



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00136

Demandante: Yesil María Martínez Ruiz

Demandado: Municipio de Ayapel

Asunto: Laboral – Contrato Realidad

Decisión: Admisión

Yesil María Martínez Ruiz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Ayapel. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Yesil María Martínez Ruiz, contra el Municipio de Ayapel.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Ayapel y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO. Reconocer personería al abogado **DAIME RESTREPO HERRERA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 28 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2439290bfd3a750c723ec6f055ccb5ad63b801c1f34d3498f2be3af9723abf2d

Documento generado en 27/07/2021 09:49:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2020-00270
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sunilda Acosta Hoyos
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Admisión de la Demanda

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite de proceso y en vista que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de 26 de enero de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas con la conciliación prejudicial y la constancia de notificación del acto administrativo, conforme los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

• Caso en concreto

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba pantallazo de la constancia de notificación del Decreto Nro. 000038 del 15 de mayo de 2020 y al mismo tiempo omitiendo enviar la constancia de conciliación prejudicial, configurándose de esa forma una falta en la subsanación.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y aplicando el principio de favorabilidad, este Despacho dará aplicación a lo reglado en el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se actualiza el carácter facultativo del requisito de conciliación prejudicial.

De esta forma, se considera que la parte actora cumplió con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Sunilda Acosta Hoyos, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, conforme a lo dispuesto en el poder aportado para los fines previstos en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 28 de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530354132a68a137e1ab2c2ea91708756fc9c53e5c11a9293211a2c0578e3ae1

Documento generado en 27/07/2021 09:49:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00156

Medio de Control: Acción Popular

Demandantes: Alex Fermín Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Rechaza

I. OBJETO

Encontrándose al despacho el presente proceso por haberse vencido el término para su subsanación, se procede a decidir sobre lo pertinente previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Los señores Alex Fermín Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, instauró demanda de Acción Popular contra el Municipio de Montería. Mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, procedió esta Unidad Judicial a inadmitir la demanda en referencia otorgándole el término de 3 días para la subsanación de los yerros advertidos en dicha providencia.

- **Marco normativo**

ARTÍCULO 20 Ley 472 de 1998- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

- **Decisión**

Ahora bien, aplicando la normatividad expuesta al asunto bajo estudio, tenemos que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, notificado por estado el día 9 de junio de 2021, por lo que el término para subsanar se encuentra vencido.

Revisado el expediente, se observó que la parte actora no subsanó los yerros advertidos en la providencia inadmisoria; en consecuencia, este despacho procederá con el rechazo de la demanda y ordenará la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial XXI WEB

TERCERO: Archivar el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **28 de julio de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 46** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e415857e3fbf5f41106a0596f8362b994c13acefc1f6a6a8c85cf545213e9a52**

Documento generado en 27/07/2021 10:21:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00116

Demandante: Gloria María Brango Vergara

Demandado: Municipio de Momil – Concejo Municipal de Momil

Asunto: Laboral

Decisión: Admisión

La señora Gloria María Brango Vergara, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Momil y el Concejo Municipal de Momil. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Gloria María Brango Vergara, contra el Municipio de Momil y el Concejo Municipal de Momil.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Momil y del Concejo Municipal de Momil y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 28 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c61ee0dc438b0eed71a1ef465a2f673f2f476242935e911dfd4b92ffbe42619e

Documento generado en 27/07/2021 09:49:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2020-00270

Demandante: Sunilda Acosta Hoyos

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: Solicitud Medidas Cautelares

I. OBJETO

Admitida la demanda ordinaria arriba señalada, procede esta judicatura a dar trámite a la petición de medida cautelar solicitada por la parte demandante. Se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Marco normativo**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹

Insertos en la materia contenciosa administrativa, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos enmarca el procedimiento aplicable a la solicitud de medidas cautelares en el proceso ordinario.

“ARTÍCULO 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

- **Caso en concreto**

La señora Sunilda Acosta Arroyo, a través de su apoderado judicial solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos Decreto Nro. 00038 del 15 de mayo de 2020 y Decreto Nro. 00074 del 28 de julio de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, este despacho dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe

¹ Corte Constitucional Sentencia T-206/17 M.P. Alberto Rojas Ríos

surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; resuelve

RESUELVE:

PRIMERO. Correr traslado al Departamento de Córdoba por el termino de cinco (05) días, de la medida cautelar, referido a la suspensión de los actos administrativos Decreto Nro. 00038 del 15 de mayo de 2020 y Decreto Nro. 00074 del 28 de julio de 2020, expedidas por la misma entidad.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710b006e303fafa5f7d70fe6920219ae0faf5d9af4d9b5e43fbaff54e616553c**

Documento generado en 27/07/2021 04:08:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00224
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Janer Jiménez Doria
Demandado: U.G.P.P
Asunto: Laboral
Decisión: Auto rechaza demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en el proceso de la referencia, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Janer Jiménez Doria, instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de lograr la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución RDP N° 005775 del 02 de marzo de 2020, la Resolución RDP N° 010275 del 24 de abril de 2020 expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

Este Despacho mediante auto de 29 de septiembre de 2020, resolvió inadmitir la demanda, por lo que, se otorgó a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara la misma, so pena de ser rechazada.

- **Marco Normativo**

En lo que corresponde al rechazo de la demanda, el artículo 169 CPACA, consigna:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. *(subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:



ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

- **Decisión**

En el caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue inadmitida mediante auto de 29 de septiembre de 2021, notificado por estado el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Sin embargo, durante el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante si bien hizo uso oportuno del mismo, no subsanó de manera eficaz las falencias formales de las que carecía la demanda, específicamente en lo que concierne al memorial poder, toda vez que al momento de presentar la demanda este era ilegible por lo que se le pidió aportarlo al cabo de la inadmisión, pero al ser aportado de manera legible, no contaba con los requisitos legales que se han planteado en el acápite superior, teniendo en cuenta que, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante, de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal; en consecuencia, este despacho procederá con el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, archívese el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema para la gestión de procesos judiciales: Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería 28 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02805f34d5ab4aaf642112392f911021bdc551b548c9ad69be196
94834da69b1

Documento generado en 27/07/2021 10:21:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.**2021-00046**
Demandante: Plinio José Calderón Landinez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Asunto: Laboral
Decisión: Deja sin efectos auto de 22 de abril de 2021 y se ordena avocar y adecuar.

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al auto que data de 22 de abril de 2021 y además proceder con la admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 28 de junio de 2018 el Juzgado Tercero Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá D.C, decidió rechazar la presente demanda por falta de competencia funcional y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de esa ciudad. No obstante, a través de auto de fecha 17 de octubre de 2018, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, resolvió declarar su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

Así las cosas, mediante auto de 22 de abril de 2021, notificado por estado número 23 el día 23 del mismo mes y año, esta unidad judicial profirió y registró una providencia perteneciente a otro proceso, ante lo cual, el apoderado judicial del demandante oportunamente presenta solicitud de indebida notificación¹ y recurso de reposición².

- **Pretensiones de la demanda**

Se pretende mediante la presente demanda la reliquidación de la pensión reconocida al actor, conforme lo establecido en el artículo 18 numeral 2° literal C del Decreto 546 de 1971, esto es en un porcentaje hasta 95%

- **Decisión**

El despacho encuentra en el presente proceso una falencia debido a un error involuntario, esto, toda vez que se profirió y registró en el sistema Tyba Web, en el proceso de la referencia, un auto perteneciente a la radicación 23001333300120210002700, es decir, que se radicó en el proceso de la referencia, un auto que no es de su causa.

Respecto a la vinculación del Juez a los autos ilegales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no

¹ El día 24 de abril de 2021

² El día 26 de abril de 2021



puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”³

Lo anterior, impone la necesidad de corregir el cause procesal de este asunto, dada la irregularidad frente a la actuación desarrollada por esta unidad judicial, por lo que, el despacho dejará sin efectos jurídicos procesales el auto que data de 22 de abril de 2021, notificado en estado número 23 de fecha 23 de abril de 2021, razón debidamente fundada para reponer dicho auto.

Ahora bien, para seguir con el debido trámite del proceso, se tiene, que, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es del de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone los artículos 161⁴, 162, 163⁵, 164⁶ y 166 de la plurimencionada normatividad.

Así mismo deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

En razón de lo anterior, este mismo proveído le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, a efectos que se corrijan las falencias expuestas. Por lo anteriormente expuesto este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos la decisión proferida en auto de 22 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento de la presente demanda.

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

⁴ “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

⁵ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión... Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00046
Demandante: Plinio José Calderón Landinez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Asunto: Auto avoca conocimiento y ordena adecuar demanda

TERCERO: Se ordena a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días, so pena de lo dispuesto el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veintiocho (28) de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8395129b762585a8e322e164da2282550636fe9756dfbf4b3f2d202cf4fd206
Documento generado en 27/07/2021 10:06:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00180

Demandante: Laboratorio Clínico Especializado Ford Ltda.

Demandado: Programa de Salud de la Entidad Promotora en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Ministerio de Salud y de la Protección Social – Superintendencia Nacional de Salud.

Asunto: Acreencia Proceso Liquidatorio

Decisión: Admisión

El Laboratorio Clínico Especializado Ford Ltda, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Programa de Salud de la Entidad Promotora en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Ministerio de Salud y de la Protección Social – Superintendencia Nacional de Salud. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Laboratorio Clínico Especializado Ford Ltda, contra el Programa de Salud de la Entidad Promotora en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Ministerio de Salud y de la Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente Liquidador del Programa de Salud de la Entidad Promotora en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, y a los Representantes Legales de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Ministerio de Salud y la Protección Social, Superintendencia de Salud y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada **AURA CRISTINA SALGADO CASTILLO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58487f1bb43914fe8d6345c6a91aa950b24cf1195da0af7998faf3f6b98d78e9

Documento generado en 27/07/2021 09:49:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>